



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2020 – 0145  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 17 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Marggy Viviana Arciniegas Gómez, identificada con la C.C. No. 37.896.61, quien actúa a través de su apoderada Carmen Alicia Bernal Arias.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra Famisanar EPS – Planes De Atención Complementaria y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (Pagaduría – Rama Judicial).
- b) Fueron vinculadas Clínica De Marly, Gutmedica, Superintendencia de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.
- c) Se solicitó al Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá D.C., informar si la tutelante se encuentra actualmente vinculada a esa célula judicial y en el evento positivo, la fecha de posesión y cargo desempeñado

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata del derecho salud, a la vida, a la seguridad social, a la integridad física, a una vida digna, derecho al diagnóstico y demás derechos fundamentales, consagrados por la Constitución Política.

**4.- Síntesis de la demanda:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- a) *Hechos*: Se manifiesta en el escrito de tutela que la accionante ha estado vinculada en diferentes cargos de provisionalidad (Trabajadora social, secretaria, Oficial Mayor) desde el 1 de marzo de 2007, tal y como consta en el histórico de la nómina de la rama judicial. Sin embargo, en dos (2) ocasiones quedó cesante en sus cargos en la Rama Judicial, teniendo como última fecha el 13 de diciembre del año 2019, en consideración a que no se prorrogó la medida de descongestión creada para algunos Juzgados de Familia de Bogotá.

De igual manera se señala que la tutelante se posesionó en el cargo de oficial mayor en descongestión en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá el día 01 de febrero de 2019, pero desde que estuvo en ese cargo el pagador de la rama judicial o quien haga sus veces, no canceló en tiempo los aportes a seguridad social, ya que en varias oportunidades realizó pago extemporáneo a su EPS y PLAN COMPLEMENTARIO (corporativo). Por lo anterior, se vio obligada a realizar de sus recursos propios los pagos para continuar recibiendo la atención en salud, con el agravante que tiene un diagnóstico médico el cual no permitiría estar sin la prestación del servicio de salud obligatorio y mucho menos sin plan complementario.

En diferentes oportunidades ha realizado ante talento humano de la Rama Judicial de manera verbal y a través de correos electrónicos peticiones que tienen por objeto realizar las acciones pertinentes, esto es, el pago oportuno y los descuentos necesarios ante la EPS FAMISANAR y PLAN COMPLEMENTARIO (corporativo), al cual se encuentra vinculada desde el año 2017, sin que hasta el momento exista respuesta alguna de los requerimientos efectuados, perturbando por completo el acceso al tratamiento de salud requerido urgentemente.

El día 13 de enero del año en curso, se le realizó de urgencia una cirugía a la actora, por cuanto tiene una enfermedad denominada endometriosis avanzada grado 4, la cual se complicó llevándola a una apendicitis en fase final al momento de la intervención quirúrgica. Tras la cual se le han ordenado distintos exámenes. Desde el momento en que se ordenaron los últimos exámenes y al solicitar la autorización de los mismos ante su Plan Complementario, se le informó que se encontraba en mora por lo cual realizó en el mes de marzo pago de \$ 157.000 pesos, después le llegó una carta informándole que si no se actualizaba por parte del pagador su vinculación laboral la retirarían de su EPS



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

y por ende del Plan Complementario, por lo cual, se acercó en forma personal ante la pagaduría, llevando la carta que le llegó de FAMISANAR y las personas que atendieron le informaron que ellos tomaban nota y realizaban los ajustes pertinentes. No obstante, no se han efectuado los pagos de seguridad social oportuna y el pago de la salud en el plan complementario, en tanto al solicitar el 24 de febrero de la presente anualidad, los exámenes, estos le fueron rechazados por encontrarse inactiva por falta de pago.

Por estos motivos presentó escrito radicado el 26 de febrero, así como correos electrónicos el 27 de marzo y 3 de abril, en los que indicó las inconsistencias en el pago de sus aportes. Sin embargo, no ha obtenido respuesta. Sin que tampoco tenga claros los pagos pues tampoco se encuentra habilitada en Kactus para revisar su nómina mensual. Presentó a su vez, derecho de petición para los mismos fines el 16 de abril. Sin tampoco obtener respuesta y el 21 de mayo de 2020, le informó Famisanar la desvinculación del plan complementario por el no pago oportuno de los aportes. No obstante, después fue nuevamente activada, pero no se han practicado los exámenes ordenados por el plan complementario.

b) *Petición:*

Se tutelen los derechos deprecados. Se de la orden a Famisanar EPS restablecer el plan complementario sin solución de continuidad, prestando el tratamiento medico integral y manteniendo la antigüedad en su vinculación primigenia. De manera subsidiaria, ordenar al pagador de la Rama Judicial asumir los costos que no sean cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud y cualquier procedimiento adicional en razón a su patología.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Centro de Enfermedades Digestivas S.A.S

Informó que la Paciente, fue atendida en nuestra institución el día 19 de febrero del 2020, por el Coloproctologo Jorge Enrique Rodríguez Fajardo de manera remitida por Famisanar EPS en el servicio de Consulta Médica Especializada.

b) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-  
ADRES



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Precisó sus funciones y el marco normativo de las mismas. De igual manera, se pronunció sobre los derechos presuntamente vulnerados y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto las afectaciones se generan por la falta de reactivación del plan complementario de salud, en lo que ADRES, no tiene injerencia alguna. Razón por la cual solicita se niegue la acción de tutela en lo que tiene que ver con dicha entidad.

c) Clínica de Marly S.A.

Señalan que la accionante ha tenido varias atenciones en esa institución a través del convenio Famisanar PAC, las cuales han sido los días 25 de abril de 2019, 7 de junio de 2019 y 14 de enero de 2020. A su vez, manifiestan que al ser una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), no autorizan o niegan prestaciones de servicios de salud, solo son entes prestadores de dichos servicios de acuerdo con la normatividad vigente.

d) Superintendencia de Salud.

Dio respuesta arguyendo falta de legitimación en la causa, solicitando se le desvincule de toda responsabilidad, en tanto no es el ente competente para dirimir conflictos laborales de particulares y sus trabajadores o entre las EPS, ESE e IPS y estos, toda vez que no es superior jerárquico de los mismas, ni estos forman parte de su estructura organizacional, siendo claro que el accionante no es ni ha sido trabajador de la Superintendencia Nacional de Salud, así mismo, la entidad que debe conocer del asunto denunciado es el Ministerio de Trabajo a través de las Inspecciones de Trabajo, organizadas por ley para tal fin.

Adjunto señaló que las investigaciones por el incumplimiento en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral por parte del empleador se deben adelantar por parte de la UGPP de conformidad con lo establecido en la Ley.

e) EPS Famisanar S.A.S.

Informaron frente a la afiliación al plan de atención complementario que, la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo, en categoría C, teniendo en cuenta la calidad de cotizante dependiente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., desde el 17 de abril de 2020, en tanto en esa fecha fue radicada la afiliación



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de la usuaria. En PAC se encontraba cancelado desde el 2020, dado que en PBS el estado de la usuaria era retirado. No obstante, validando el sistema se encuentra activa, se procede a su vez a reactivar el contrato a partir de fecha.

Señala que los servicios fueron prestados con oportunidad y eficiencia hasta la cancelación por no pago oportuno de aportes por parte de su empleador. Sin embargo, frente a los servicios mencionados se procedió a validar con el área encargada. La usuaria activa en el plan corporativo - 29 meses de afiliación perteneciente a la IPS Primaria Colsubsidio igualmente activo. En relación con la resonancia magnética el servicio ya fue prestado a la usuaria. Se genera a su vez, autorizaciones bajo el número 64451497 para la COLONOSCOPIA TOTAL bajo sedación y para la consulta de control con el profesional bajo 50071558 direccionados a la institución tratante: centro de enfermedades digestivas. Se realiza acercamiento con la institución de direccionamiento quien confirma que el servicio es agendado para la atención el día 16 junio de 2020 a las 11:00am, así mismo se reenvía información con las autorizaciones para garantizar que cuenten con los soportes y evitar problemas de acceso. -Se envían autorizaciones a la usuaria a la dirección de correo electrónico.

En atención a lo anterior concluye que, se configura una carencia de objeto en la medida que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. Razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

Alegó de tal manera, inexistencia de violación a un derecho fundamental por parte de Famisanar EPS, carencia de objeto por hecho superado y pidió se denieguen las pretensiones.

f) Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Leticia

Manifestó que reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, en consecuencia, requirió al área de Talento Humano, con el fin de que rinda



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

informe y allegue los soportes a que hallan lugar, en cuanto al pago de los aportes a salud efectuados a la Sra. Marggy Viviana, así las cosas, una vez se tenga información se procederá a dar alcance a la presente comunicación.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionadas?

**8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

*“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.*

*Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.*

*Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas<sup>1</sup>.*

*El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-277 de 2008.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”<sup>2</sup> Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”*

*“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”<sup>3</sup>*

*En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia<sup>4</sup>.*

*Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:*

*Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>. ””*

**b.- Caso concreto:** Revisado el trámite tutelar, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela se dirigen exclusivamente a que, se dé la orden a Famisanar EPS de restablecer el plan complementario, sin solución de continuidad, prestando el tratamiento médico integral y manteniendo la antigüedad en su vinculación primigenia.

En tal sentido y conforme la respuesta remitida por Famisanar EPS, la accionante se encuentra activa en el plan corporativo, con 29 meses de afiliación. De igual manera, en relación con la resonancia magnética se informa que el servicio ya le fue prestado, habiéndose autorizado a su vez otros exámenes y citas médicas que se encontraban pendientes, sin ser peticionados en la presente acción, conforme documento anexo a la

<sup>2</sup> Sentencia T-449 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

<sup>4</sup> Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia SU-540 de 2007.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contestación de la acción. De igual manera fueron enviadas las autorizaciones al correo electrónico de la tutelante.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>6</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”<sup>7</sup>*

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas. Advirtiendo a su vez, que no ha perdido la continuidad en el plan corporativo la accionante, el cual era su mayor reclamo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por **MARGGY VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 37.896.61, quien actúa a través de su apoderada Carmen Alicia Bernal Arias, por carencia de objeto por **HECHO SUPERADO**.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT